

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
RADICACION 2018-00458-00**

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ quien actúa mediante apoderada judicial en contra ROCIO PINTO PARRA Y EDELMIRA OLAYA DE PINTO.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos, los que a continuación se compendian:

Los demandados ROCIO PINTO PARRA Y EDELMIRA OLAYA DE PINTO aceptaron en favor de la demandante una letra de cambio No. 01 por la suma de \$105.000.000, dentro de la cual se pactaron como intereses corrientes del 3.5% mensual por el plazo y como moratorio al 4.0% mensual.

El plazo se encuentra vencido y a la fecha las demandadas no han cancelado ni el capital ni los intereses. Se trata de una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una sumas liquida de dinero.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1381 del 29 de noviembre de 2018 la demanda fue inadmitida, una vez subsanado ello encontrándose las pretensiones ajustadas a los

hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ contra las señoras ROCIO PINTO PARRA Y EDELMIRA OLAYA DE PINTO por las sumas correspondientes a capital e intereses moratorios solicitadas, en auto interlocutorio No. 1419 del 12 de diciembre de 2018, Folios del 25 Vto. y 26 cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demandada ROCIO PINTO PARRA, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. del mandamiento de pago (folio 42 cuaderno principal) y la señora EDELMIRA OLAYA DE PINTO se notificó personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P. del mandamiento de pago (folio 40 del expediente), quienes no presentaron excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. P., los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. de P. y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **LETRA DE CAMBIO**, se ha expresado, que "La letra es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, definición coincidente con la contenida en el artículo 128 de la ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables. Es un título formal, literal, autónomo, necesario y abstracto, regulado con precisión en nuestra codificación mercantil y en recopilaciones legislativas de orientación similar. La letra, exige la identificación de tres personas concurrentes a su formación, cuales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra, es precisar, que se trata de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador o hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

² Tribunal Superior de Antioquia, sentencia del 8 de Junide 1998 MP. JOSE LUCIANO SANIN A.

artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaría el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiara se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto la señora **ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ**, se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que la **LETRA DE CAMBIO** anexo a esta demanda ejecutiva folio 2, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. G. P. Civil. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, la demandada señora **ROCIO PINTO PARRA**, fue notificada conforme al artículo 301 del C. General del Proceso y la señora **EDELMIRA OLAYA DE PINTO**, fue notificada conforme al artículo 291 del C. General del Proceso, quienes no se pronunciaron respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por

sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, doctor Héctor German Benavides se procederá a ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., reconociéndole además poder amplio y suficiente para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** como apoderada de la parte demandante. De igual manera se dispondrá dejar en conocimiento el oficio presentado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** visible a folio 55, se procederá a agregar el escrito presentado por el secuestre y se tendrá por embargado el crédito de la que aquí figura como demandante **ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ**, por cuanto no existe otras solicitudes que versen de lo mismo o existan embargos de remanentes.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR** adelante la ejecución en contra **ROCIO PINTO PARRA Y EDELMIRA OLAYA DE PINTO**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 1419 del 12 de diciembre de 2018, Folios 25 Vto. y 26 cuaderno uno., sobre mandamiento de pago.
- 2.-** Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso
- 3.** Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

- 4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 9.500.000 a favor de la parte demandante.
- 5.- ACEPTAR la renuncia del doctor HECTOR GERMAN BENAVIDES VERA apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo.
- 6.- RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, identificada con la C.C. No. 1.144.087.101, T.P. No. 315.617 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 53 del cuaderno uno.
- 7.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio procedente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante el cual informa respecto de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-64461.
- 8.- AGREGAR al expediente el escrito presentado por el secuestre dentro de las presentes diligencias.
- 9.- TÉNGASE por consumado el embargo y secuestro del crédito de la señora ANGIE VANESSA TRUJILLO, para el proceso ejecutivo radicado bajo partida **No. 2019 – 00233-00**, adelantado por JOSE DAVID BAENA RODRIGUEZ en contra de la señora ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, **por cuanto no existe otra solicitud en este sentido**. Conforme con lo previsto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso. Infórmese lo aquí dispuesto al señor juez que libro el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

KJOG

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

En estado No. 43 de hoy se verifica a las partes el presente auto 19 JUN 2020

